

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 706**

15 de noviembre de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo*

**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley para Regular la Industria de la Gasolina” a los efectos de añadir un inciso (i) al Artículo 4 de dicha ley para requerir que todas las agencias o dependencias gubernamentales encargadas de administrar la citada ley aseguren que, previo a conceder una licencia, renovar la licencia o cualquier otra certificación a cualquier estación de servicio de venta al detal de gasolina o combustibles especiales de motor, ésta cuente con un generador o planta eléctrica que supla las necesidades energéticas del establecimiento en caso de fallas en el sistema de energía eléctrica.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El paso del huracán María por Puerto Rico ha sido sin duda una de las experiencias más devastadoras en nuestra historia. La destrucción de gran parte de nuestra flora y fauna además de la pérdida de hogares, pero sobre todo la pérdida de vidas puertorriqueñas, son solo algunos de los dolores que nos ha dejado este evento atmosférico. La escases de combustible, agua, medicamentos y artículos de primera necesidad han provocado una crisis humanitaria sin precedentes.

Como es sabido, el paso del huracán María dejó la Isla sin el servicio de energía eléctrica. En otras conocidas consecuencias, lo anterior provocó que las pocas gasolineras que podían operar por no haber sufrido graves daños a su infraestructura, dependieron de un generador eléctrico para operar. En consecuencia, fueron pocos los puestos que despacharon combustible. Ante este escenario, la desesperación e incertidumbre llevó a la ciudadanía a abarrotar las pocas estaciones de gasolina que se encontraban abiertas. Las filas en las gasolineras que pudieron

abrir tras el paso del huracán María fueron interminables. Cientos de ciudadanos esperaron hasta doce horas en una fila, a orillas de carreteras y avenidas y a esto incluimos los cientos de personas que, bajo lluvia y sol, hicieron filas con recipientes plásticos de gasolina. Muchos otros ignoraron el toque de queda decretado por el Gobernador para pernoctar frente a los establecimientos que prometieron estar abiertos para comprar el combustible.

De otra parte y como consecuencia de lo anterior, grupos de revendedores de gasolina y diésel aprovecharon la crisis para hacer dinero de manera clandestina, ignorando la congelación de precios márgenes de ganancia en la venta de combustible. Además, la Policía de Puerto Rico reportó la comisión de varios delitos relacionados al hurto de combustible.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperativo implementar la legislación necesaria para asegurar que la mayor cantidad de estaciones de servicio de venta al detal de gasolina y combustibles especiales en la Isla cuenten con un generador eléctrico que les permita el despacho de tan necesario producto en tiempo de fallas en el servicio eléctrico. En la medida en que aseguramos el despacho de gasolina u otros combustibles contribuimos al retorno a la normalidad del diario vivir de miles de puertorriqueños y puertorriqueñas y a una recuperación más rápida y efectiva de nuestra economía al asegurar mejores ventas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (i) al Artículo 4 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de  
2 1978, según enmendada, mejor conocida como “Ley para Regular la Industria de la  
3 Gasolina”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 4.- Obligaciones, Responsabilidad y Prohibiciones.

5 A fin de que se lleven a cabo los propósitos de la presente ley se establecen las  
6 siguientes obligaciones y responsabilidades sin que ello sea una limitación a los poderes  
7 inherentes que corresponden al caso de las agencias gubernamentales aquí señaladas; y se  
8 establecen las siguientes prohibiciones, *obligaciones y responsabilidades*:

9 (a) ....

10 (...)

1           (i)     *Toda agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico a cargo de la*  
2                   *implementación y administración de esta Ley asegurará que, previo a*  
3                   *conceder licenciamiento, renovar licencia o expedir cualquier certificación*  
4                   *para la operación de un establecimiento de estación de servicio de venta al*  
5                   *detal de gasolina, el mismo cuente con una planta o generador eléctrico que*  
6                   *supla las necesidades energéticas para la venta y despacho de gasolina en*  
7                   *caso de fallas en el sistema de energía eléctrica.”*

8           Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

9           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección,  
10 capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un  
11 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el  
12 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,  
13 subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la  
14 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

15           Artículo 3.- Vigencia

16           Esta ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.